



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 3

NOTIFICACION POR AVISO.

22 de marzo del 2022.

Investigada: INGRID LORENA MUÑOZ.

Proceso: PSA M 075 – 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** el contenido de la Resolución No. 045 del 17 de marzo del 2021 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del proceso PSA M 075 – 2021 seguido en contra de la señora INGRID LORENA MUÑOZ en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería MAGNOFARMA.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la señora INGRID LORENA MUÑOZ en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería MAGNOFARMA que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 22 de marzo del 2022 Hora 08:00 AM.

Desfijación:

Día 22 de marzo del 2022 Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

(045)

San Juan de Pasto, 17 de marzo del 2022.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.8

PAS M 075 – 2021.

LA SUBDIRECTORA (E) DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería MAGNOFARMA establecimiento ubicado en la Calle 13 # 32 – 55 Local 5 del Municipio de Pasto, el pasado (21) de febrero del 2018, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 0148 del 21/02/2018; Así:

No	PRODUCTO	UNIDAD FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO O FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACION
1	VITAMINA C INJERPAS	SOLUCION	FRASCO 50.0G/100ML	PHARMAZEUTICHE PREPARATE	NO	NO	07/2020	9	SIN REGISTRO SANITARIO
2	DROSERA ROTUNDI FOLIA	JARABE	JARABE 120 ML	MAGNOFARMA	NO	DRJ018 DRJ007	08.2019-09-2019	3	SIN REGISTRO SANITARIO
3	INMUNODIB	GOTAS	GOTAS	MAGNOFARMA	NO	NO	03-2022	5	MUESTRA MEDICA

- Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0210 del 29/06/2021, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora INGRID LORENA MUÑOZ en su calidad de Propietaria y Representante Legal de la Droguería MAGNOFARMA de la ciudad de Pasto.
- Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó por aviso publicado en la página web del IDSN el día 20/08/2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
- Mediante auto No. 0348 del 6/10/2021, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
- Mediante auto No. 084 del 24/02/2022 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
- Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

7. Que mediante decreto ley 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorogo la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorogo la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtirse en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
13. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad IVC 0148 del 21/02/2018, practicada en la Droguería MEGAFARMA de la ciudad de Pasto.
- Copia del auto de cierre del establecimiento del 5 de agosto del 2021.

III. INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

Que a pesar de las gestiones administrativas adelantadas por este despacho para la comparecencia de la señora Ingrid Lorena Muñoz, no fue posible lograr esta comparecencia, por lo cual se hizo necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, de ahí que no se haga referencia alguna sobre este aspecto.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del encartado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Sea lo primero indicar que en el pliego de cargos, las normas específicamente señaladas como infringidas son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículo 2 en especial a lo dispuesto en los artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Fraudulento Literal G y artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem*, que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Fraudulento: g) Cuando no este amparado por registro invima. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señalan: Parágrafo 1: Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias, droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Con base en las normas citadas se puede determinar la tipicidad de la conducta objeto de indagación, también se debe anotar que fueron diferentes productos en diferentes cantidades que sin registro invima, es decir se presenta la antijuricidad formal y material de la conducta, que la investigada era conocedora de sus responsabilidades como propietaria y vendedora de productos farmacéuticos, que requieren la verificación de que todos los medicamentos que se dispensan al público, cumplan con las exigencias de la norma sanitaria y que para el caso concreto no es otro que se haya verificado su vigencia como medicamento, y al ver omitido esa responsabilidad hace que sea predicable el reproche administrativo por el no cumplimiento de los reglamentos sanitarios y legales que rigen esta actividad farmacéutico.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de productos farmacéuticos sin registro invima y de muestras medica en un establecimiento farmacéutico, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 5

subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 577 de la ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 del 2019 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir de uno (1) a Diez Mil Salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 6 del artículo 50 *Ibidem* i) *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes;* toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de un salario mínimo mensual vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en el año 2018 y que equivalen a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$781.242); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 577 de la ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículo 2 en especial a lo dispuesto en los artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Fraudulento Literal G y artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem*, que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Fraudulento: g) Cuando no este amparado por registro invima. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señalan: Parágrafo 1: Parágrafo 1º. *Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.* Parágrafo 2: *Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.* Por parte de la señora INGRID LORENA MUÑOZ identificada con C.C. No. 53.905.022, en su calidad de propietario y representante legal de la Droguería MAGNOFARMA de la ciudad de Pasto y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2018 equivalentes a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$781.242); por las razones anotadas en la parte



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 5

motiva de la presente resolución, Sanción que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la INGRID LORENA MUÑOZ identificada con C.C. No. 53.905.022, en su calidad de propietario y representante legal de Droguería MAGNOFARMA de la ciudad de Pasto para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora INGRID LORENA MUÑOZ identificada con C.C. No. 53.905.022, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería MAGNOFARMA de la ciudad de Pasto en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

ARTICULO CUARTO: informar a la señora INGRID LORENA MUÑOZ identificada con C.C. No. 53.905.022, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería MAGNOFARMA de la ciudad de Pasto, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en las actas números 0148 del 21/02/2018 ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 17 de marzo del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

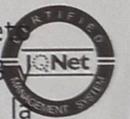
LILIANA ORTIZ CORAL.

Subdirectora (E) Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	



SG-CER98915



CO-SC-CER98915



@EnlázateIDSN

www.idsn.gov.co

Laboratorio de Salud Pública de Nariño - Cra. 24 con calle 27 - 19 B/ el Calvario

Teléfono: 721 52 39 - Pasto, Nariño, Colombia

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD